

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Autoridad o Patrono)

Y

TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(TUAMA o Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM. A-11-3254, A-11-3255,
A-11-3256, A-11-3257, A-11-3258, A-11-
3259, A-11-3260, A-11-3261, A-11-3262,
A-11-3263, A-11-3264, A-11-3265, A-11-
3266, A-11-3267, A-11-3269, A-11-3270
Y A-11-3271 Y A-11-3272

SOBRE:

JURISDICCIÓN

ÁRBITRO:
MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en los casos de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 26 de octubre de 2012. Dichos casos quedaron sometidos, para efectos de adjudicación, el 30 de noviembre de 2012. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES: el Lcdo. Ernesto Rovira Gándara, Asesor Legal y Portavoz; el Lcdo. Ricardo Pascual Villalonga,

Portavoz Alterno; el Sr. Alfredo Lugo, Director de Relaciones Industriales; el Sr. Cristóbal Colón Díaz, Representante del Comité que Quejas y Agravios; y el Sr. Danilo Ruiz, en calidad de testigo.

POR LA TUAMA: el Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y Portavoz.

SUMISIÓN

Determinar si poseemos o no jurisdicción para dilucidar los méritos en este caso. De ser en la afirmativa, citar a las partes a tales efectos. De lo contrario, desestimar las querellas presentadas por la Autoridad.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO IX

Quejas y Agravios

- A. Para los propósitos de este Convenio, un agravio se define como una disputa, controversia o querrela entre la Autoridad y la Unión o la Autoridad y un empleado o grupo de empleados que surja de la interpretación o de la administración de este Convenio.
- B. En caso de que surgieren controversias sobre la interpretación o violación de una o más cláusulas de este Convenio, se reunirán el Presidente y Gerente General de la Autoridad y el Presidente de la Unión para llegar a un acuerdo sobre su interpretación. En caso de no ponerse de acuerdo u ocurrir un impasse cualesquiera de las partes someterá dicha controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para la decisión del árbitro seleccionado de mutuo

acuerdo por las partes, utilizando el sistema de terna. (Sistema de terna se define como sigue: el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento someterá la terna de la cual cada parte deberá eliminar un candidato y el que quede libre será el árbitro) o la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o los Tribunales de Justicia. Disponiéndose que en caso de reclamaciones de salario es optativo el uso de procedimiento de arbitraje o los Tribunales de Justicia.

- C. Cuando surja un agravio, la Unión y sus miembros tendrán el derecho de presentar evidencia y de ser escuchados antes de que la Autoridad pueda aplicar sanciones o hacer determinaciones. Los trabajadores tendrán derecho a que se les celebre un juicio imparcial antes de poder ser castigados. Para garantizar este derecho de manera que los agravios puedan ser resueltos en forma democrática y justiciera, la Autoridad y la unión acuerdan establecer los siguientes principios y procedimientos.
1. Las quejas y agravios entre un trabajador y cualquier funcionario de la AMA deben ser discutidas a la mayor brevedad posible el mismo día, pero no más tarde del décimo día laborable, no contando sábados, domingos, ni días feriados de aquél en que surja la controversia. Participarán en la discusión el trabajador, el supervisor, el representante de la Unión y Vicepresidente del Área o su representante, según sea el caso, con tres (3) días laborables, no contando sábado, domingo y días feriados para ponerse de acuerdo.
 2. De no llegarse a un acuerdo en el término indicado, la Unión y/o la Autoridad radicará la querrela, por escrito, dentro de los próximos cinco (5) días laborables, exceptuando sábado, domingos y días

feriados, ante el Comité de Quejas y Agravios, que más adelante se establece. Dicho Comité deberá reunirse dentro de diez (10) días laborables a partir de la radicación de la querella. Disponiéndose que la querella se entenderá radicada cuando se someta ante la Secretaria del Comité de Quejas y Agravios. Si el Comité se pusiere de acuerdo, su decisión será final e inapelable.

3. De no llegar el Comité de Quejas y Agravios a un acuerdo, la querella será sometida dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para la decisión del árbitro seleccionado de mutuo acuerdo por las partes utilizando el sistema de terna, según se dispone en el inciso...
4. Si la parte querellante no actúa en cualesquiera de las etapas anteriormente relacionadas y dejase transcurrir los términos dentro de los cuales viene obligada a presentar su querella, la querella se considerará automáticamente desestimada, no pudiendo la parte querellante proseguir con su querella en ningún otro nivel administrativo o judicial.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El 19 de mayo de 2011, los trabajadores unionados de la Sección de Conservación y Mantenimiento de la Autoridad Metropolitana de Autobuses paralizaron sus labores.
2. A tales efectos, la Autoridad determinó imponerles, a tales empleados, quince (15) días de suspensión de empleo y sueldo. Ésta clasificó dicha paralización como una

acción concertada que representó irregularidades en el desempeño de sus funciones y abandono de servicio de parte de estos trabajadores, afectando las labores de mantenimiento, gaseo y lavado de las unidades.

3. El 24 de mayo de 2011, el Sr. Dionisio Pérez Rodríguez, Vicepresidente de la Autoridad, radicó cargos a la Unión, ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por incurrir en prácticas ilícitas de trabajo.
4. Asimismo, el 29 de junio de 2011, el Presidente y Gerente General de la Autoridad radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
5. La Unión, por su parte, alegó falta de jurisdicción del Negociado debido a la previa radicación de esta controversia ante la Junta de Relaciones del Trabajo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Arbitrabilidad Sustantiva

Previo al inicio de la discusión de los méritos del caso, la Unión presentó un planteamiento dirigido a establecer que carecíamos de jurisdicción para atender los méritos de esta controversia toda vez que la Autoridad seleccionó la Junta de Relaciones del Trabajo para efectuar dicho ejercicio. Ésta fundamentó su contención en el hecho de que cuando un foro asume jurisdicción sobre un asunto, cualquier otro foro se

encuentra vedado a asumirla toda vez que ello podría llevar a determinaciones inconsistentes entre las dos entidades.

La Autoridad, por su parte, sostuvo que procede que resolvamos los méritos, y en consecuencia confirmemos la sanción impuesta a estos trabajadores.

Para resolver la controversia aquí trabada procede recurrir al procedimiento para procesar querellas que estas partes decidieron adoptar mediante la negociación del convenio estipulado. En el Artículo IX, Inciso B, sobre quejas y agravios, claramente se indica que cualquiera de las dos partes aquí contratantes someterá su querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, o ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o ante los Tribunales de Justicia. Es decir, la querella será sometida ante uno de estos foros y no ante más de uno, de manera simultánea. Como vemos, la letra del Convenio es clara y no está sujeta a interpretaciones ulteriores. Por ende, procede a las partes esperar la determinación que corresponde ser emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo, quien ya asumió la jurisdicción en este caso, y evitar así la duplicidad de esfuerzos, y determinaciones incompatibles o contradictorias entre los distintos foros. Cintrón v. ELA 127 DPR 582 (1990).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto de manera reiterada que las partes contratantes no pueden hacer caso omiso al procedimiento para tramitar controversias que se encuentra dispuesto en el convenio colectivo. San Juan Mercantile

Co. V. J.R.T., 104 DPR (1975). Ha sostenido, además, que el procedimiento acordado para ello es de estricto cumplimiento. Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 DPR 621 (1981), Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs 101 DPR 286. ... pues el mismo no se estructuró para fomentar su empleo inútil o su manipulación. H.V.T. v. F.S.E. 112 DPR 51 (1982).

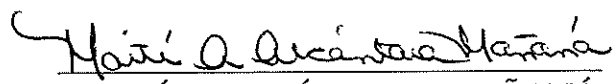
Así las cosas, procede emitir la siguiente determinación:

LAUDO

Carecemos de jurisdicción para entender en la presente controversia. Se desestiman las querellas presentadas por la Autoridad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de febrero de 2013.


MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 15 de febrero de 2013; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA JOCELYN IZQUIERDO
DIRECTORA RELS INDUSTRIALES INT.
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LAUDO DE ARBITRAJE

8

CASOS NÚM. A-11-3254,

A-11-3255, A-11-3256, A-11-3257,
A-11-3258, A-11-3259, A-11-3260,
A-11-3261, A-11-3262, A-11-3263,
A-11-3264, A-11-3265, A-11-3266,
A-11-3267, A-11-3269, A-11-3270,
A-11-3271 Y A-11-3272

SR ALFREDO LUGO
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349


SR CRISTÓBAL COLÓN DÍAZ
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR JAHNNY RODRÍGUEZ MAISONET
REP COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS
TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO
SAN JUAN PR 00917

LCDO ERNESTO ROVIRA GÁNDARA
MERCADO & SOTO, RONDA
AMUNDARAY, PASCUAL
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

LCDO RICARDO PASCUAL VILLALONGA
MERCADO & SOTO, RONDA
AMUNDARAY, PASCUAL
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III